



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05 001 31 10 001 **2022 00186** 00

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Aclarará el hecho quinto de la demanda, ya que, si bien enuncia que hay un incumplimiento total por parte del demandado en el reconocimiento de los incrementos anuales, los abonos dan cuenta de incrementos en el valor de la cuota cancelada de forma mensual.

SEGUNDO. – Insertará en debida forma la tabla relacionada en el hecho sexto, toda vez que la misma no permite visualizar de forma completa la columna “valor adeuda” y, sin ser causal de inadmisión, delimitará cada una de sus casillas para mayor comprensión del Despacho.

TERCERO. – Adecuará la pretensión primera, tanto en los numeral 1.1., como 1.2., relacionando de manera individual una a una las cuotas alimentarias que se pretendan ejecutar, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, discriminando correctamente los incrementos anuales correspondientes a las cuotas de alimento y vestuario para cada periodo, tal como se estipuló en el título ejecutivo; por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que

genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Asimismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota, si los hubiere, ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses.

CUARTO. – Allegará el certificado de estudios del demandante actualizado, con vigencia para el periodo académico 2022-1.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

340165bd20ce127055ae4e1789b37ee863989d497305d8913c26bdb94f214f

7b

Documento generado en 26/04/2022 01:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**